



DXXFVELVJY

PROCEDIMIENTO : Aplicación General

**MATERIA : Declaración de relación laboral, despido
injustificado, Nulidad del despido y cobro de
prestaciones laborales.**

DEMANDANTE : Lionel Ignacio Zepeda Parra.

DEMANDADO : I. Municipalidad de La Cisterna

RIT : 0-56-2020

RUC : 20-4-0245368-1

San Miguel, primero de julio de dos mil veintiuno.

Vistos, oídos y considerando:

Primero: Que don **Lionel Ignacio Zepeda Parra**, psicólogo, domiciliado en General Freire N° 336, La Cisterna, interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra de la **I. Municipalidad de La Cisterna**, representada legalmente por don Reginaldo Santiago Rebolledo Pizarro, ambos domiciliados en Pedro Aguirre Cerda N° 0161, La Cisterna y solicita se declare la existencia de una relación laboral, despido injustificado y nulidad de este y se condene a la demandada al pago de las prestaciones e indemnizaciones que indica, con reajustes e intereses y condena en costas.

Funda su pretensión en haber ingresado prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del día 1° de febrero de 2015 hasta el momento del despido injustificado el día 31 de diciembre del 2019.



Señala que durante todo el tiempo que indica trabajó como psicólogo en la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO), mediante múltiples contrato a honorarios a pero que en realidad eran contratos de trabajo.

Asegura que desempeñó un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad. Fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones, labores que desempeñó sin reclamo, ni amonestaciones de ninguna especie por su comportamiento laboral, sino todo lo contrario, con constantes aumentos de funciones, debiendo realizar numerosas labores por un extenso periodo.

Hace presente a que, en abierta infracción a la legislación aplicable, los contratos celebrados con el demandado corresponden a aquellos denominados "Contratos de Honorarios", pero en realidad, dichos servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia.

En cuanto al término de la relación laboral señala que fue despedido el 31 de diciembre de 2019, faltando a todo requisito legal, fue notificado por la demandada el 13 de diciembre de 2019 que cesaba en sus funciones el 31 de dicho mes, produciéndose la separación efectiva ese mismo día, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones, por lo que entiende que hubo un despido sin invocación de causa legal.



En cuanto a la regulación de la relación laboral indica que nunca fue contratado como funcionario en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente y siendo persona natural, tampoco estuvo sometido a un estatuto especial.

Fue contratado, a pesar de lo genérico de sus funciones, bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, norma que establece exigencias respecto de las labores que no se aplican a las que desarrolló, por lo que entiende que en su caso la norma aplicable es la común y general del Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión. Cita Jurisprudencia en su favor.

Hace análisis de las diferencias entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, se refiere a las características de uno y de otro y afirma que prestó servicios durante 4 años y 11 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la Municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución, y no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.



Según los contratos y boletas a honorarios, su remuneración alcanzaba el monto de: \$842.868 líquidos y sostiene que el empleador jamás efectuó el pago de cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente, por lo que reclama la nulidad del despido y el consecuente pago de cotizaciones de seguridad social.

Cita las normas que estima aplicables y numerosa jurisprudencia en su favor.

Segundo: Que la demandada contestando la demanda, en primer lugar opone las excepciones de falta de legitimación pasiva y de incompetencia absoluta del tribunal.

La excepción de falta de legitimación pasiva la funda en el hecho que debe considerarse como demandada el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol “Senda”, dependiente financiera y económicamente del Ministerio del Interior, siendo dicho servicio quien entregaba los parámetros y directrices por los cuales debía regirse y los lineamientos del mismo para el cumplimiento de metas.

A la municipalidad le correspondía implementar el programa a través de la suscripción del respectivo “Convenio de Colaboración Técnica y Financiera”, documento que indica montos a financiar, ítems a financiar (entre ellos RRHH) modo y naturaleza de contratación de las personas que implementarán el Convenio, forma y modo del cumplimiento de metas, forma y modo de la rendición de los dineros, duración del Programa, etc., siendo la municipalidad un mero ejecutante.



La excepción de incompetencia la funda en lo siguiente: sostiene que de acuerdo al artículo 1° de la ley 18.575, las Municipalidades forman parte de la Administración del Estado citando el artículo 1°, inciso 2° y 3 del Código del Trabajo y la ley 18.883 los Municipios pueden adoptar diferentes formas de contratación, a saber, los cargos de planta, contrata, código del trabajo y honorarios, por lo que es la propia ley la que contempla la contratación a honorarios en el artículo 4° para cometidos específicos, por lo que las personas y contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de la ley 18.883.

En armonía de lo señalado el actor ha prestado servicios para cometidos específicos DEL SENDA, Servicio que tiene a cargo la prevención del consumo de drogas y alcohol y que por tanto, quien eventualmente pudiese tener obligaciones pendientes con la actora NO ES OTRO QUE EL SENDA y/o MINISTERIO DEL INTERIOR, y de ninguna forma o bajo ningún respecto le atañe responsabilidad a este MUNICIPIO, quien solo, como ya se ha dicho, actuaba en calidad de mero ejecutor.

Que conforme lo señalado y en atención a lo indicado en el artículo 420 del Código del Trabajo, norma que indica las materias que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, y que no contempla dentro de ellas LAS CONTRATACIONES BAJO LA MODALIDAD HONORARIOS, la que sí está regulada en el artículo 1.438 del Código Civil, debemos entender que don LIONEL IGNACIO ZEPEDA PARRA, prestaba servicios a



honorarios y por tanto su contratación NO se rige por el Código del Trabajo, de manera que NO le compete a este Tribunal el conocimiento de la presente acción, materia que debe ser analizada por los tribunales civiles correspondientes.

Contestando la demanda, solicita su rechazo controvirtiendo y negando desde ya, todos los hechos en que se funda la acción; considerando que está basada en una serie de hechos o actuaciones que no son efectivas y que incluso tal como las describe el demandante, no constituyen en ningún caso un incumplimiento de obligaciones por parte de la I. Municipalidad de La Cisterna.

Sostiene que uno de los fines de las municipalidades es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural, también lo es, el hecho de contar con recursos insuficientes para el logro de este cometido, razón por la cual se ve en la obligación de aunar esfuerzos y coordinar acciones e inversiones con otros entes públicos o privados por lo que mantiene un Convenio de Colaboración Técnica y Financiera con el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol “SENDA”; antes Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes “CONACE”, dependiente del Ministerio del Interior.

De esta forma, el Ministerio del Interior aprueba la implementación de estos Convenios, lo que implica su completo financiamiento. Cita la ley 20.502 en su artículo 19 letra j).



Que, así las cosas, y bajo estos criterios, se sanciona el acto administrativo correspondiente que aprueba el acuerdo de voluntades, llamado: “Convenio de colaboración técnica y financiera para la implementación del programa de prevención selectiva e indicada " actuar a tiempo" entre el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y la Ilustre Municipalidad de la Cisterna” el cual en lo pertinente, es del siguiente tenor y en su número tercero señala: TERCERO: En tal virtud, el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y la Ilustre Municipalidad de La Cisterna”, han acordado la implementación del PROGRAMA DE PREVENCIÓN SELECTIVA E INDICADA “ACTUAR A TIEMPO”, en adelante “ el programa”, en la comuna de La Cisterna, refiriéndose el convenio al financiamiento en sus artículos 4 y 5 y a la contratación en su artículo 7°.

Así sostiene que la labor de la municipalidad se limita o encarga de la implementación del convenio y debe rendir cuenta de inversión de los recursos como se señala en la cláusula undécima.

En cuanto a los hechos, reconoce que el actor comenzó a prestar servicios profesionales con fecha 01 de febrero de 2015, en calidad de Psicólogo, para la implementación del PROGRAMA DE PREVENCIÓN SELECTIVA “ACTUAR A TIEMPO 2017”

Lo que NO señala el actor, es que los ACTOS ADMINISTRATIVOS que dieron a lugar a las contrataciones, indican claramente “CONTRATESE bajo la modalidad de “PRESTACION DE SERVICIOS A HONORARIOS”.



Se indica, además, las actividades específicas a desarrollar por el prestador, que NO SON OTRAS que las indicadas en el Convenio y que, en definitiva, persiguen facilitar al ente financiador el cumplimiento del mismo y de sus objetivos.

De esta forma entiende que queda de manifiesto que la contratación del actor se hizo bajo un Convenio determinado, con fondos ajenos al Municipio aportados por el Ministerio del Interior, organismo que además delimita la vigencia del mismo.

Bajo esta premisa, en ningún caso, desempeñó un “cargo evidentemente estable, permanente e indispensable”, puesto que, NO es de ningún motivo y bajo ningún respecto un convenio permanente, como se indica en la demanda, ya que como se ha indicado reiterativamente, este Convenio está sujeto al cumplimiento de metas y compromisos por parte del Municipio; y es consorte del Ministerio del Interior; aprobar el Informe Final y declarar el cierre satisfactorio del Proyecto; reservándose la facultad para poner término unilateral al mismo, cuando la Municipalidad incurriera en incumplimiento graves a sus obligaciones, calificado exclusivamente por el primero y, siempre que dicho hecho impida la ejecución total o parcial de las actividades comprometidas en el proyecto.

Respecto de la subordinación y dependencia, efectivamente los servicios estaban a cargo de la Dideco lo que obedecía, como es de pleno conocimiento del actor, a que esta dirección era la Unidad Técnica a cargo del Convenio que da lugar a la contratación del actor, por tanto esta



Dirección TENIA LA OBLIGACIÓN (obligación funcionaria/institucional); de SUPERVISAR Y SUPERVIGILAR la ejecución del Programa, debiendo en otras cosas, cautelar la asistencia del personal contratado y el cumplimiento de su cometido, todo esto en razón de rendir debidamente los fondos destinados a este ítem, fondos que además son supervigilados por nuestro ente Contralor, y que la Dideco diera instrucciones o supervigilara la ejecución del programa no son labores de jefatura directa sino cumplir con su rol de ente fiscalizador de la ejecución del programa en cuestión y por consecuencia de las arcas fiscales, toda vez que una de las sanciones por mala utilización de los fondos o mala implementación del programa es la devolución del fondo o más grave aún, la no renovación del convenio, no existiendo subordinación o dependencia.

En cuanto a los honorarios el demandante debió emitir boletas de honorarios a nombre de la Ilustre Municipalidad de La Cisterna, recibiendo la contraprestación directamente de esta institución y cargo a la cuenta Senda, a través del Departamento de Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral, dineros que provenían del Ministerio del Interior a quien se rendía cuenta periódicamente de acuerdo a las reglas del convenio, para lo cual se exigía un informe de gestión mensual que se adjuntaba a una boleta de honorarios cual era visado por la Unidad Técnica Municipal; que daba cuenta de las labores específicas que debía realizar el demandante y que se exige para dar cuenta del cumplimiento de Convenio



En cuanto a la jornada de trabajo, efectivamente el actor prestaba sus servicios en un horario determinado, pero de ninguna manera esto obedece a una jornada de trabajo, si no, a una lógica de funcionamiento de implementación del Programa, para el cual éste prestaba servicios, esto en el entendido que era una oficina dentro de un servicio público, con un horario de funcionamiento establecido, por tanto, los servicios prestados por el actor no podrían ejercerse en un horario distinto.

No hubo despido irregular, sino que, como bien sabe el actor, su contrato a honorarios tenía una duración determinada, por lo cual, de acuerdo a la convención, terminó por vencimiento del plazo convenido el 31 de diciembre de 2019, no correspondiendo ninguna de las prestaciones reclamadas por el actor. Hace especial mención de la jurisprudencia en lo relativo a la sanción de nulidad del despido que ha estimado que la norma del artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a las instituciones públicas.

Tercero: Que a la audiencia preparatoria de 9 de marzo de 2020, asistieron ambas partes, se evacuó el traslado de las excepciones opuestas por la demandada, las que se dejaron para definitiva, se llamó a conciliación, la que no prosperó, por lo que el tribunal fijó los siguientes hechos a probar:

1. Naturaleza del vínculo contractual entre las partes. Circunstancias y pormenores de este.
2. Para el caso, remuneración del actor.



3. Para el caso, causal de término de los servicios y hechos que constituyen la causal.

4. Para el caso, estado de las cotizaciones de seguridad social del actor.

5. Para el caso, prestaciones adeudadas.

Que en dicha audiencia se estableció como hecho no controvertido que el actor prestó servicios a la demandada desde el 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Cuarto: Que el demandante en apoyo de su pretensión incorporó la siguiente prueba:

DOCUMENTAL consistente en:

1. Fotocopia de Credencial institucional de la Ilustre Municipalidad de la Cisterna, en adelante “Municipalidad” a nombre de Lionel Zepeda Parra.

2. Serie de Contratos de Prestación de Servicios Modalidad “A Honorarios” suscritos entre la Municipalidad y Lionel Ignacio Zepeda Parra en las fechas que a continuación se señalan:

a. Febrero de 2015.

b. Febrero de 2017.

c. Enero de 2019.

3. Contrato de prestación de servicios modalidad “a honorarios” suscrito entre la Municipalidad y don Lionel Ignacio Zepeda Parra con vigencia desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.



4. Decreto Alcaldicio N° 001835 emitido por la Municipalidad con fecha 13 de abril de 2017.

5. Certificado N° 105/2019, emitido por Ingrid Aguillón Calderón para Lionel Ignacio Zepeda Parra realizado en diciembre de 2019.

6. Carta de Patrocinio emitida por el Sr. Alcalde, don Santiago Rebolledo Pizarro para el Jefe de Departamento Academia de Capacitación Municipal y Regional con fecha 25 de julio de 2016.

7. Set de Correos electrónicos:

a. Enviado por Yenny Andrea Geoffroy Williams para correo electrónico previenelacisterna@yahoo.es de fecha 11 de enero de 2016.

b. Enviado por Yenny Andrea Geoffroy Williams para correo electrónico previenelacisterna@yahoo.es de fecha 4 de abril de 2017.

8. Fotocopia del Libro de Asistencia con sello de la Municipalidad a nombre de Lionel Zepeda Parra, que comprende el periodo que va desde enero a diciembre, inclusive, de 2019.

9. Set de Informes de Gestión realizados por Lionel Ignacio Zepeda Parra para la Municipalidad, realizados en los periodos que a continuación se señalan:

a. Enero a diciembre, inclusive, de 2015.

b. Febrero a diciembre, inclusive de 2016.

c. Mayo a noviembre, inclusive, de 2017.

d. Enero a agosto, inclusive, de 2018.

e. Enero a diciembre, inclusive, de 2019.



10. Serie de Boletas de Honorarios emitidas por Lionel Ignacio Zepeda Parra para la Ilustre Municipalidad de la Cisterna, correspondientes a los siguientes períodos:

- a. Febrero a diciembre, inclusive de 2015.
- b. Enero a diciembre, inclusive de 2016.
- c. Enero a diciembre, inclusive de 2017.
- d. Enero a diciembre, inclusive de 2018.
- e. Enero a diciembre, inclusive de 2019.

Exhibición de documentos: solicitó y obtuvo que la demandada exhibiera los siguientes documentos:

1. Contratos de Prestación de Servicios Modalidad “A Honorarios” suscritos entre la Municipalidad y Lionel Ignacio Zepeda Parra que comprenda el periodo que va desde enero hasta diciembre, inclusive, de 2018.

Informes de Gestión realizados por Lionel Ignacio Zepeda Parra para la Municipalidad, realizados de septiembre a diciembre de 2018.

Exhibición ficta de los siguientes documentos: la parte demandante solicitó la exhibición de los siguientes documentos, la que no fue cumplida por la demandada:

Informes de Gestión realizados por Lionel Ignacio Zepeda Parra para la Municipalidad realizados de enero a abril de 2017.



TESTIMONIAL de doña Valeria Denisse Romero Aguilar, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales.

Quinto: Que la demandada incorporó la siguiente prueba en apoyo de su defensa:

DOCUMENTAL consistente en:

1. Convenio de colaboración técnica y financiera para la implementación del programa de prevención selectiva e indicada "Actuar A Tiempo" entre el Servicio Nacional para la Prevención Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol y la IMLC

2. Decreto N°520 de fecha 30.01.2017 aprueba contrato

3. Contrato de prestación de honorarios año 2017

4. Decreto alcaldicio N°868 del 17.02.2017, aprueba contrato.

5. Memorándum N°330 de fecha 01.02.2017 que "instruye incorporar beneficios a los contratos a honorarios según convenio que corresponda".

6. Contrato de prestación de honorarios año 2018

7. Decreto n°831 de fecha 16.02.2018 aprueba contrato

8. Memorándum N°344 de fecha 05.02.2018 solicita contratación e instruye beneficios según convenio.

9. Decreto N°580 de fecha 31.01.2018 aprueba implementación convenio colaboración técnica y financiera para la implementación del programa de prevención selectiva e indicada "actuar a tiempo" entre el



servicio nacional para la prevención rehabilitación del consumo de drogas y alcohol y la IMLC año 2018.

10. Contrato de prestación de honorarios año 2019.

11. Decreto N°1016 de fecha 11.03.2019 aprueba contrato.

12. Memorándum N°517 de fecha 21.02.2019 solicita contratación e instruye beneficios según convenio.

13. Decreto N°813 de fecha 15.02.2019 aprueba convenio de colaboración técnica y financiera para la implementación del programa de prevención selectiva e indicada "actuar a tiempo" entre el servicio nacional para la prevención rehabilitación del consumo de drogas y alcohol y la IMLC.

14. Decreto N° 4864 de fecha 07.11.2018 instruye sumario administrativo.

15. Declaración de Luis Zepeda de fecha 23.11.2018.

16. Vista fiscal sumario administrativo de fecha 29.08.2019.

17. Decreto N°5052 de fecha 11.10.2019 que sobresee y archiva sumario por las razones que indica.

CONFESIONAL de don Lionel Ignacio Zepeda Parra, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales.

TESTIMONIAL de don Manuel Tapia Gallardo, cuyas declaraciones constan en el respectivo registro de audio y se dan por íntegramente reproducidas para todos los efectos legales.



OFICIOS respuesta de:

1.- Senda

2.- Fiscalía Metropolitana Sur

Sexto: Sobre excepción de Falta De Legitimación Pasiva:

Que la demandada fundamenta la excepción en que no tiene ni ha tenido vínculo laboral con la demandante.

Que según se lee de las alegaciones vertidas por la demandante en el libelo pretensor, la acción impetrada en esta causa tiene por objeto establecer si existe o no la relación laboral que reclama el actor y en el consecuente pago de las prestaciones derivadas de la relación laboral que se invoca, determinación esta que constituye precisamente una de las cuestiones de fondo sometidas a la decisión de este Tribunal, por lo que las excepciones en análisis serán rechazadas en todas sus partes, sin costas

Séptimo: Sobre Excepción de Incompetencia: Que el demandante en su libelo pretensor sostiene y pretende se declare que ha sido trabajador conforme a los artículos 7° a 9° del Código del Trabajo y que la demandada I. Municipalidad de La Cisterna sería su empleador conforme a la misma normativa, indicando una serie de razones en abono a su tesis.

Esa sola circunstancia, a juicio de esta sentenciadora, otorga competencia a esta judicatura, en razón de que son los Juzgados de Letras del Trabajo los llamados a resolver si una determinada situación fáctica que se propone, el hecho de prestar servicios bajo determinadas características, se enmarcan o no en los enunciados normativos



propuestos, artículos 7° a 9° del Código del Trabajo. No existe otro Tribunal de la República que pueda declarar la existencia de la relación de trabajo conforme a la normativa antes indicada, lo que fuerza la conclusión de que esta es la sede correspondiente en que debe radicarse la discusión. Lo restante, es aventurarse en buenas o malas razones para concluir que al momento de adoptar la decisión de fondo, se decidirá en uno u otro sentido. No obstante como al juzgador le está impedido resolver sin escuchar previamente a las partes, lo que es idéntico a fallar sin valorar la prueba rendida, es que en lo resolutivo se desestimaré esta alegación de la demandada.

Octavo: Que el demandante ha concurrido a estrados solicitando se declare la existencia de una relación laboral con la demandada desde el 1° de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2019, que su despido fue ilegal además de nulo y se condene a la municipalidad demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones propias de dicho vínculo laboral.

Que por su parte la demandada sostiene que la relación habida con el actor es de carácter civil bajo la modalidad que establece el artículo 4° de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en programas diversos, con objetivos y metas consagrados en los propios instrumentos, que eran distintos año a año, para lo cual se celebraban, por cada periodo, un nuevo contrato de prestación de servicios a honorarios en el cual se precisaba el quehacer específico de los servicios que debía ejecutar el demandante en favor de la comunidad, que no hubo relación



laboral sino que un convenio a honorarios y que el precio del arrendamiento de sus servicios inmateriales fue pagado después de cada emisión de boleta e informe del prestador de servicios, según se cumplía el cometido asignado.

Noveno: Que, al efectuar un examen de la prueba documental aportada por las partes, en especial aquella ofrecida e incorporada por la demandante como contratos de prestación de servicios de febrero de 2015 (2), de febrero de 2017, de enero de 2019, de enero de 2016, los decretos alcaldicios N° s 831, 868, 1016, el certificado N° 105 de diciembre de 2019 extendido por el Jefe de Recursos Humanos de la demandada que señala que el actor se desempeñó en calidad de honorarios en el Programa Senda Previene de la I. Municipalidad a contar del 1° de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, como también Set de Informes de Gestión realizados por Lionel Ignacio Zepeda Parra para la Municipalidad de Enero a diciembre de 2015, de febrero a diciembre de 2016, de Mayo a noviembre de 2017, de Enero a agosto de 2018, de enero a diciembre de 2019, boletas de honorarios emitidas por el actor para la I. Municipalidad de La Cisterna por iguales o parecidos periodos se aprecia que efectivamente el actor se desempeñó con contrato a honorarios de febrero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019 de manera anual de tal manera que resulta evidente su contratación a honorarios de manera continua, que desarrollaba sus servicios como prestador de servicios en su especialidad de psicólogo en el programa de



DXXFVELVJY

prevención selectiva del consumos de Drogas y Alcohol “Actuar a Tiempo” en el convenio de colaboración financiera y técnica entre el Servicio Nacional de Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol “Senda” y la municipalidad demandada. Que asimismo, se aprecia en los contratos mencionados que el actor es contratado en su calidad de profesional psicólogo, siendo sus actividades específicas las que se indican en las cláusulas tercera de los contratos y que son básicamente instalar, implementar y evaluar procesos de intervención en prevención selectiva a nivel individual, grupal, educacional y familiar, para la atención de niños y jóvenes en situación de riesgo de consumo de drogas y alcohol en establecimientos educacionales, indicando cada uno de los contratos que las funciones principales a desarrollar son:

- Diseñar e implementar actividades preventivas acordes para grupos cursos o niveles, dependiendo el ámbito de aplicación
 - Aplicar adecuada y responsablemente instrumentos de aproximación diagnóstica para determinar líneas de trabajo y acompañamiento.
 - Planificar procesos de trabajo en prevención selectiva, tanto a nivel de grupos de NNA, como en Comunidades Educativas: Profesores, Directivos, Padres y Apoderados.
 - Diseñar e implementar actividades de acompañamiento en prevención indicada de acuerdo a las necesidades de los y las NNA.
 - Gestionar la red para una adecuada referencia asistida y eficaz si se necesita en función de las necesidades de los y las usuarias.
 - Desarrollar una adecuada referencia asistida cuando la situación lo requiera, resguardando el proceso de trabajo realizado, así como la posibilidad de realizar un seguimiento o acompañamiento posterior, si es que se necesitara.
 - Generar Planes de trabajos grupales e individualizados.
-
- Generar informes de avance de gestión e implementación.
 - Elaboración y/o actualizar catastro y coordinación con redes de la comunidad.
 - Incorporar y utilizar para retroalimentación información de implementación a plataforma SISPREV (Sistema Informático de Gestión Integrada de Prevención).



Que en cada contrato de honorarios se determina que por dicho concepto se pagará al actor sumas que van desde \$ 765.000 mensuales en el año 2015 a \$ 842.868 mensuales en el año 2019 y que debe trabajar a jornada completa y que el prestador de servicios quedará bajo la supervisión directa de la Dideco quien deberá emitir un informe mensual que certifique el cumplimiento de la actividad desarrollada por el prestador para disponer el pago de sus honorarios.

Que en los contratos de honorarios se observan cláusulas que conceden a los prestadores de servicios beneficios consistentes en seguros de accidentes, feriados, licencias médicas y permisos de maternidad, post natal y otros beneficios que se conceden a los empleados municipales.

Décimo: Que en la confesional que le pusiera la demandada al demandante, este reconoce que firmaba un contrato a honorarios anual y que emitía informes y boletas de honorarios y que se desempeñaba en las oficinas de Dideco quien le daba mensualmente los lineamientos.

La testigo del actor, doña Valeria Romero Aguilar, señala que conoce al actor desde mayo de 2015 en el Previene de La Cisterna, que lo veía desde lunes a viernes de 8:30 a 17:30 horas y algunos fines de semanas en actividades de la Municipalidad como Día de la Madre, del Niño, que el actor era su dupla en el Programa Actuar a Tiempo, que hacían intervenciones en 3 colegios con niños y niñas en prevención individual y grupales. Señala que el director de Dideco daba órdenes y de ahí al Coordinador, que tenían que responder mensualmente a Dideco y



realizaban informes de gestión para el pago, que registraban asistencia todos los días porque o si no, no les pagaban, y que debían solo poner las funciones en los colegios, no las municipales.

Que de la confesional de la parte demandante puede extraerse que existía el convenio Senda Previene, que son programas anuales, en donde se establecen áreas a intervenir, que los recursos para el desarrollo de los programas son del gobierno central, no son de la municipalidad. Son programas de colaboración, la municipalidad solo se preocupa de la ejecución, y que los programas son evaluados en base a los informes y cumplimientos de objetivos que hace Senda y dependiendo de ello se aumentan o disminuyen los fondos, y que en caso de una mala evaluación del programa hay que devolver los recursos y que la otra puede ser que no se dan recursos.

Undécimo: Que el artículo 7° del Código del Trabajo dispone que “Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

Que la doctrina ha considerado que el elemento esencial del contrato de trabajo, que lo identifica y distingue de los otros, es la subordinación y dependencia, que importa que dos personas se vinculan desde posiciones diversas, uno que requiere una prestación de servicios para lo que ejerce el poder de mando y se manifiesta en el poder de dirección y disciplina y, por



otro lado, otro que debe cumplir las instrucciones y ordenes que le imparte el que ejerce el poder de dirección en la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el legislador ha impuesto y por los cuales percibe una remuneración.

Duodécimo: Que, resulta necesario destacar que, en el último tiempo, la Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido invariablemente que “corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo”, v. gr., Roles N°11.584–14, N°24.388–14 y N°23.647–14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo)”.

Dicho lo anterior, conviene indicar que el razonamiento efectuado por el máximo Tribunal, tiene su fundamento en la circunstancia que el Código de Trabajo, constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del



Estatuto Laboral, en una situación de precariedad laboral que no tiene justificación alguna.

Sin embargo y tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema *“tal calificación no implica, en ningún caso, desconocer la facultad de la administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4° de la Ley N° 18.883, esto es, cuando necesite de profesionales o técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que deban realizar labores accidentales, no habituales, o se trate de la prestación de servicios para cometidos específicos; razón por la que no se presenta algún problema de colisión entre las normas del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo de determinación de los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso, para discernir qué regla es pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4°, siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios, a través del cual la administración municipal, pueda contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y n habituales”*; análisis, que permite establecer entonces que no en todos los casos resulta posible dar aplicación supletoria de la legislación



laboral, a quienes prestaron servicios para el órgano estatal, determinación que constituye el objeto central del presente fallo, en especial si se considera que es el propio artículo 1° del Código del Trabajo el que expresamente dispone: *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”*.

En tal sentido y conforme a lo que se viene analizando si bien es posible reconocer la existencia de abundante jurisprudencia que ha establecido la aplicación de supletoria del Código del Trabajo a quienes han prestado servicio para órganos del estado, ello sólo se ha producido en cuanto su contratación no respetó los márgenes establecidos en los estatutos que la propia vinculación les regula, y que en el caso específico de los funcionarios a honorarios, como bien se sabe, es el artículo 4 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, que dispone que dicha contratación solo resulta aplicable en ciertos y determinados casos, pues la contratación a honorarios respecto a las hipótesis del mencionado artículo, debe entenderse a quienes sean contratados para desarrollar una labor accidental y no habitual del



organismo, entendiendo por esto último, a aquellas que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que, cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente –en caso alguno de un modo continuo–, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

Décimo tercero: Que, establecido lo anterior resulta evidente que entre las partes de este juicio, de acuerdo con el mérito de los escritos de discusión, no es un hecho discutido la circunstancia que el vínculo contractual que los unió fue sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios, sin perjuicio que el demandante considera que sus labores no se ajustan a tal instrumento sino que a una de carácter laboral, hecho que además se colige a través de la incorporación de los contratos de prestación de servicios del demandante cuyo título así describe.

Que dichos contratos fueron celebrados por distintos periodos, con la finalidad de que el demandante se desempeñara como profesional de apoyo –específicamente psicólogo– para programas ejecutados por la demandada a través de los Decretos Alcaldicios pertinentes en convenio con el Servicio Nacional de Prevención del Consumo de Drogas y Alcohol, debiendo cumplir las funciones que aquellos instrumentos dejaron consignados en la correspondiente cláusula de los contratos de prestación de servicios.



Que con el sólo examen de tales instrumentos, se aprecia que por aquél servicio prestado, el demandante fue contratado para cumplir determinado horario a la semana, estaba contratado con una jornada completa, e iba a percibir un monto determinado y fijo de honorarios, procediendo al pago mensual de aquél monto, previa entrega de la boleta respectiva de honorarios extendidas a la Municipalidad de La Cisterna, previo informe de actividades que extendió el actor a la demandada por igual período de tiempo como informan los respectivos documentos.

Décimo Cuarto: Que conforme la prueba rendida y que se ha revisado previamente ha quedado establecido que el actor fue contratado para prestar servicios profesionales en programas ejecutados por la I. Municipalidad de La Cisterna, para un cometido específico y por un tiempo determinado por la autoridad edilicia, los que se desarrollaron de conformidad a los contratos a honorarios referidos, percibiendo el actor una contraprestación monetaria por dichos servicios y así resulta que no es posible aplicar en la especie la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de la cual, los trabajadores de las entidades que se señalan, entre ellas las que integran la Administración del Estado, se sujetarán a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

En efecto, el demandante, según se ha razonado precedentemente y conforme se desprende de los antecedentes aportados por las partes, en



especial de los contratos de honorarios incorporados en este juicio, ha sido contratado por la municipalidad en cuestión en uso de las facultades que por ley le otorga el artículo 4° de la Ley N° 18.883, en virtud de la cual quedan excluidos de la condición de funcionario afecta al estatuto municipal, quedando sometido en forma exclusiva a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios.

Décimo quinto: Que aun cuando los servicios ejecutados por el actor se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, ello no hace aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, y de hecho constan en los contratos, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común antes que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral, cuestiones que en todo caso les debe ser exigibles a los organismos de la administración del Estado con ocasión de sus obligaciones legales y constitucionales en relación al manejo de fondos fiscales.

Que a mayor abundamiento, lo anteriormente concluido se ve refrendado por las boletas de honorarios extendidas por el actor desde septiembre de marzo de 2015 a diciembre de 2019 en las cuales se alude expresamente a servicios por atención profesional en los programas detallados previamente, documento en el cual se indica como giro “otros



profesionales de la salud, ATENCION PSICOLOGICA COACHING Y SERVICIOS VARIOS” en las cuales se descuenta el 10% de impuesto a la renta por cada prestación de servicios.

Que también apoya la convicción a que se ha arribado que en los contratos de honorarios se establecen beneficios como seguros de accidentes, feriados, licencias médicas y permisos de maternidad, post natal y otros beneficios que resultan propios de los contratos de trabajo que no requieren estipulación especial, y que al establecerse de manera explícita evidencian la existencia de una contratación distinta a la amparada por el Código del Trabajo.

Que, en consecuencia, no resultando posible encuadrar la situación fáctica planteada por la demandante dentro del marco de una relación laboral, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivo a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, se rechazará la demanda intentada, como se dirá en lo resolutivo.

Décimo sexto: Que a todo lo anterior puede agregarse que conforme se ha establecido previamente la decisión de la municipalidad demandada de contratar al actor se materializó a través de un decreto alcaldicio, acto administrativo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 18.883 se define como “las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.”, que debe reunir las exigencias de validez planteadas



por el legislador y que en caso de no cumplirse no podrían surtir los efectos pretendidos por las partes que concurren a su generación, acto administrativo cuya validez no fue impugnada en este proceso, rigiéndose la vinculación contractual conforme a las reglas contenidas en el mismo contrato por expresa disposición del inciso final del artículo 42 de la misma ley, no siendo aplicable en ningún caso el Código del Trabajo.

Décimo séptimo: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica y los demás antecedentes probatorios, previa ponderación por parte de esta sentenciadora, en nada alteran o modifican la convicción que se ha formado el Tribunal.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo, 1698 del Código Civil y Ley 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva y de incompetencia opuestas por la demandada.

II.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don Lionel Ignacio Zepeda Parra en contra de la I. Municipalidad de La Cisterna, representada legalmente por don Reginaldo Santiago Rebolledo Pizarro, en todas sus partes.

III.- Que no se condena en costas al demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.



IV.- Regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y archívese en su oportunidad.

RIT: 0-56-2020

RUC: 20-4-0245368-1

**PRONUNCIADA POR PATRICIA SALAS SAEZ, JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL**



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>